

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 11001-31-05-021-2017-00586-01
Demandante: **HECTOR VARGAS RIVAS**
Demandados: **LEONARDO CAMELO Y LIGIA CAMELO**

Con mi acostumbrado respeto disiento de la decisión mayoritaria en relación con la liquidación de la condena por concepto de la indemnización moratoria prevista en el Art. 65 del CST, por el no pago de las prestaciones sociales debidas al demandante a la terminación del contrato de trabajo.

Debo señalar frente a este aspecto, que el hecho que se hubiere acreditado que el demandante devengaba más del salario mínimo mensual vigente, como se demostró con las certificaciones expedidas por la parte pasiva durante la vigencia del contrato, aportadas por el demandante y lo refiere éste mismo desde el escrito de demanda, al señalar la suma de \$3.2000.000 como último salario percibido; era viable elevar condena por la aludida sanción, en los términos que lo hizo la juzgadora de primera instancia, vale decir, limitándola a 24 meses y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hoy Bancaria.

Lo anterior, dado que al no encontrarse definida la cuantía del salario final, carga de la prueba que le competía al accionante, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del CGP aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, la operadora judicial hizo una ficción legal de la remuneración en el salario mínimo para no hacer nugatorio el derecho del demandante a percibir la sanción mencionada, sin que ello lleve necesariamente a considerar que no se

percibía una suma superior al mínimo legal durante la vigencia del contrato de trabajo; sino que resulta ser la decisión más equitativa ante la omisión advertida en las obligaciones probatorias que le correspondían al trabajador; ya que no se puede premiar la negligencia del trabajador en la acreditación de los supuestos que sustentan sus pretensiones, como quiera que al no demostrarse el salario percibido, no surgía procedente elevar condena en los términos dispuestos por la mayoría.

Aunado a ello, en otras oportunidades la Sala había tenido en cuenta dicho criterio, a manera de ejemplo, en las sentencias de 24 de noviembre de 2016, dentro del radicado No. 25899-31-05-001-2015-00256-01, y de 18 de agosto de 2022, radicación No.25875-31-03-001-2020-00051-01.

En los anteriores breves términos dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado